



**Recurso nº 982/2014 C.A Galicia 127/2014**

**Resolución nº 67/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2015.

**VISTO** el recurso presentado por D. P.P.S., en nombre y representación de VALORIZA, SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., en adelante, VALORIZA, contra el acuerdo del Pleno del Concello de Poio, que adjudicó a la Unión Temporal de Empresas ASCAN-GEASER, el contrato para la gestión del servicio público de prerrecogida, recogida, transporte y transferencia de residuos sólidos urbanos (sólidos y selectiva), limpieza viaria y lavado y limpieza de contenedores, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El 27 de mayo de 2014 se aprueba mediante acuerdo del Pleno del Concello de Poio, el expediente de contratación del servicio público de prerrecogida, recogida, transporte y transferencia de residuos sólidos urbanos (sólidos y selectiva), limpieza viaria y lavado y limpieza de contenedores. Los correspondientes anuncios se publicaron en el perfil del contratante, el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario Oficial de Galicia, el 27 de junio de 2014.

**Segundo.** Presentadas las ofertas por las empresas interesadas en la licitación, se procedió a la valoración de las ofertas y el Pleno del Concello en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2014 acordó la adjudicación del contrato mencionado en el apartado anterior a ASCAN GEASER.

**Tercero.** Interpuesto el recurso por VALORIZA, tanto el órgano de contratación como la empresa adjudicataria han presentado informe, solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** En fecha 4 de diciembre de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo evacuado el trámite conferido la adjudicataria, UTE ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A.-GEASER, GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L. solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** Solicitada la suspensión del procedimiento con motivo de la interposición del Recurso 937/2014 sobre el mismo procedimiento, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió el 5 de diciembre, la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y del Convenio de Colaboración suscrito el 7 de noviembre de 2013, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 25 de noviembre de 2013, por Resolución de 12 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

**Segundo.** No consta cuando se notificó el acuerdo de adjudicación impugnado, pero teniendo en cuenta que tiene fecha de 25 de noviembre y el recurso se ha interpuesto el día 28, (previo anuncio al órgano de contratación), éste está dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

**Tercero.** Con respecto al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, no existe duda de que el recurrente lo cumple, pues el recurrente es una de las empresas que formuló una oferta en el proceso de licitación.

**Cuarto.** La impugnación que hace VALORIZA se basa en dos fundamentos. En primer lugar, se argumenta que la oferta de la empresa adjudicataria debió ser excluida por incumplir el pliego de prescripciones técnicas. En segundo lugar, muestra su disconformidad con la valoración otorgada a su oferta en los distintos apartados que, de haberse hecho correctamente, habría dado lugar a considerarla como la más ventajosa. Comenzaremos analizando la alegación realizada en primer lugar, no sólo por razones de orden, sino porque su eventual estimación, haría innecesario entrar a valorar la puntuación que le fue otorgada.

**Quinto.** La cuestión litigiosa se centra en el valor que ha de darse al número de contenedores ofertados. Los datos de hecho y de derecho son pacíficos, pues se aceptan tanto por el órgano de contratación como por VALORIZA. El Estudio Económico Financiero establecía en su apartado 3.1.1 RECOGIDA RSU que el número mínimo de contenedores de carga lateral fracción resto es de doscientos cincuenta (250). Por su parte, el Pliego de Cláusulas Técnicas, en su artículo 7 prevé que “el número de contenedores en el Estudio del Servicio tienen carácter de mínimo. A este respecto, los licitadores expresarán en su Plan o Proyecto de explotación de Servicio el número de contenedores que entienden necesarios”. En el mismo Pliego, el apartado 27 que regula la documentación que han de aportar los licitadores en el sobre B (proyecto de explotación y mejoras), establece que la maquinaria, contenedores, papeleras, medios humanos y materiales reflejados en el Anteproyecto de Explotación tienen carácter de mínimo, salvo que el licitador opte por otro sistema de recogida diferente (fronto-lateral, soterrada, hermética, etc.) y justificadamente proponga otras dotaciones mínimas. La empresa adjudicataria incluyó en su oferta 168 contenedores de 2400 L. fracción resto, por debajo, por tanto, de lo establecido en el Estudio Económico Financiero citado.

**Sexto.** La discrepancia se plantea en relación con la interpretación de las cláusulas transcritas en el fundamento anterior. VALORIZA considera que el número de contenedores era un mínimo que los licitadores debían respetar. El informe del órgano de

contratación, por el contrario, manifiesta que los pliegos dan total libertad al licitador para implantar un sistema u otro y que el número de contenedores de recogida lateral o trasera no se establece como mínimo, sino que el número de contenedores debían proponerlos los licitadores teniendo en cuenta las frecuencias y el sistema de recogida propuesto. Para reforzar su opinión, indica que en el período de licitación a las preguntas realizadas por una de las empresas se contestó que “la recogida dependerá del licitador, sólo se establecen las frecuencias. El número de contenedores vendrá en el proyecto presentado y según el sistema de recogida”.

**Séptimo.** La interpretación de las cláusulas transcritas lleva a la conclusión de que el número de contenedores se estableció como un mínimo que las empresas debían respetar, sin perjuicio de que pudieran mejorarlo. El tenor literal del Pliego de Prescripciones Técnicas no deja margen a la duda. De hecho, contempla una excepción a su carácter mínimo que es que se opte por otro sistema de recogida diferente. ASCAN GEASER no plantea en su oferta un sistema de recogida fronto-lateral, soterrado, hermético o cualquier otro distinto contemplado en el pliego. En este mismo sentido, hay que interpretar la contestación dada por el órgano de contratación a la consulta de una empresa, que no contradice a los Pliegos porque indica que el número de contenedores dependerá del sistema de recogida. Si opta por el definido en el pliego habrá de respetar el número mínimo de contenedores.

**Octavo.** Una vez determinado que el número mínimo de contenedores era una exigencia del pliego que los licitadores tenían que respetar, queda por analizar el efecto que esa conclusión tiene sobre la valoración de las ofertas. El recurrente considera alternativamente que el licitador debe ser excluido o que se debe puntuar el apartado con 0 puntos.

Esta cuestión se ha planteado al Tribunal en diversas ocasiones. En la Resolución nº 449/2014, entre otras, ya se analizaba el incumplimiento de los requisitos mínimos del Pliego de Prescripciones Técnicas y no sólo los del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Así señalábamos lo siguiente:

*<< Este Tribunal en su Resolución nº 270/2013, de 10 de julio de 2013, (...) ya señaló: “la primera consideración a realizar viene referida a la necesidad de que las ofertas de los licitadores respeten los requisitos exigidos por los pliegos rectores de la contratación, tanto el de condiciones particulares como el de prescripciones técnicas. (...) sobre la procedencia de excluir al licitador cuya oferta no cumple tales requisitos, en la Resolución nº 19/2013 se indicaba:*

*“Como criterio para decidir en este supuesto, en el que lo que se plantea es una contradicción entre lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación y la oferta de los licitadores, debe recordarse que el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. La mención al pliego de condiciones particulares se extiende al pliego de prescripciones técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en la Resolución 4/2011 de 19 de enero, cuando se afirma que: “es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129–actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.*

*En consecuencia, no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración.*

*En particular, todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer*

*si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares como por el de prescripciones técnicas o por la normativa que rige las licitaciones.*

*A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones.” >>*

A la vista de esta doctrina, cabe concluir que la oferta de la Unión Temporal de Empresas ASCAN-GEASER debió ser excluida por incumplir el pliego de cláusulas administrativas en lo que al número mínimo de contenedores de carga lateral fracción resto. Lo mismo debió hacerse también respecto de otras empresas (como URBASER o RECOLTE), incumplieron según el informe técnico, dicho pliego de prescripciones técnicas.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. P.P.S., en nombre y representación de VALORIZA, SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., contra el acuerdo del Pleno del Concello de Poio, que adjudicó a la Unión Temporal de Empresas ASCAN-GEASER, el contrato para la gestión del servicio público de prerrecogida, recogida, transporte y transferencia de residuos sólidos urbanos (sólidos y selectiva), limpieza viaria y lavado y limpieza de contenedores, anulando dicha adjudicación por haber incumplido la oferta el pliego de prescripciones técnicas.

**Segundo.** Mantener la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del Recurso 1083/2014 sobre el mismo procedimiento.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.